

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.=Núm.= 215.

Por Real órden de 20 del mes último se ha dignado S. M. acceder á la instancia del pueblo de Maraña segregándole del Ayuntamiento de Acebedo y formándole por si solo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades, empleados de P. y S. P. y del público á los efectos oportunos. Leon 7 de Junio de 1846.=Francisco del Busto.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento.=Núm. 216.

Doña María Alonso de Laurens, vecindada en Aviles, con fecha 23 del mes último me dice lo siguiente.

Habiendo hecho últimamente un viage al extranjero con el fin de tomar nuevos datos y conocimientos de las mejoras que se han hecho en maquinaria para la filatura de lino y tegidos; pues deseo vehementemente dar ensanche al establecimiento que creamos mi difunto Esposo y yo en esta Villa; no solamente me apliqué á tomar las noticias de industria, sino que tambien figé mi atencion en la parte agrícola que le es adherente. Por consiguiente los linos en nuestro pais, y particularmente en la provincia que V. S. administra, son muy abundantes, pero como las semillas son siempre las mismas va degenerando y cada año sale de una calidad mas gruesa; no dudando del buen deseo de V. S. le re-

mito hoy un saco de semente de lino que lo produce de esta calidad, por si en sus administrados hay alguno deseoso de hacer el ensayo; tambien he traído una cierta cantidad de grano que estoy pronta á poner á la disposicion de V. S. no solamente para mejorar la casta del lino sino para cualquiera otro objeto.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, á fin de que los Alcaldes lo hagan saber á sus administrados por si estos quisieren hacerse con parte de la semilla que se cita, reclamándola por su conducto á este Gobierno político, donde tambien estará de manifesto la muestra de que habla. Leon 1.º de Junio de 1846.=Francisco del Busto.=Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon.-núm. 217.

La Direccion general del Tesoro público, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigus.

La correspondencia sostenida con los Sres. Intendentes de las provincias, ya en el concepto de tales, ya en el de Presidentes de las comisiones revisoras, creadas, no con objeto de clasificar, sino de examinar la aptitud legal en que se encuentren los esclaus-trados, para continuar en el percibo de su pension ó asignacion, ha dado á conocer á esta Direccion la necesidad de dar algunas esplicaciones sobre varias dudas que parece no podrian suscitarse despues de transcurridos 10 años, desde que se verificó la esclaus-tracion, y venian incluyéndose en nómina los individuos que corresponden á dicha clase.

En su consecuencia y para evitar perjuicios al Erario, ó á los interesados, deberán tenerse presentes las siguientes aclaraciones.

1.º Que los coristas, que al tiempo de la esclaus-

tracion no contaban 40 años cumplidos de edad, no tienen derecho á otra pensión que á la temporal de 3 reales por 24 mensualidades.

2.º Que si estos fueron ascendidos al sacerdocio, ú ordenados insacris, su derecho no varió en nada, y cobradas las 24 mensualidades, dejaron de ser carga para el Estado, por la sencilla razon de que para tomar aquella categoría, era indispensable que probasen disfrutar alguna congrua, y no podian señalar como tal, una asignacion temporal por solo dos años ó sea 24 mesadas.

3.º Que lo mismo se entienda respecto de los que en igualdad de circunstancias, recibieran órdenes en el tiempo intermedio desde la esclaustracion á la fecha de la ley de 29 de Julio de 1837, pues asi está declarado en los Reales Decretos de 8 de Octubre de 1835 y 8 de Octubre de 1836.

4.º Que tanto los coristas como los legos á quienes con arreglo á la ley se les declaró pensión temporal, no la han podido, ni la puedan convertir en vitalicia á título de imposibilidad para trabajar, por que el impedimento físico debia existir al tiempo de la esclaustracion, y justificado entonces, se les hubiera señalado la pensión vitalicia y no temporal.

5.º Que respecto de los secularizados en las épocas anteriores á la ley de 29 de Julio de 1837 rigen las mismas reglas que para los esclaustrados, hubiesen ó no vuelto á sus conventos los que lo fueron en la época de 20 al 23; entendiéndose respecto de los sacerdotes, pues en cuanto á los legos que no hubiesen vuelto á sus conventos, no tienen derecho segun la Real órden de 6 de Agosto de 1837.

6.º Que los esclaustrados que se hallen colocados ya sean de la clase de sacerdotes, ordenados insacris, coristas ó legos con pensión vitalicia, no tienen derecho á percibir, interin estén colocados aun cuando sea por razon de mensualidades devengadas antes de su colocacion siempre que la renta, sueldo, asignacion ó emolumento que disfruten, sea igual ó mayor que la pensión, y si fuere menor, únicamente percibirán la diferencia.

7.º Que tampoco tienen abono en cuenta por todo el tiempo que se hallen colocados si la renta ó sueldo que disfruten es igual ó mayor que la pensión; pero aquellos cuya renta, sueldo ó emolumento sea menor que la pensión se les acreditará en cuenta tan solo la diferencia, sin perjuicio de hacerles los pagos al respecto de lo que importe esta diferencia, cuando se verifique á la clase en general.

8.º Que los coristas y legos con pensión temporal, si están colocados, ó han adquirido medios de subsistir, tampoco tienen derecho á percibir lo que se les reste por las 24 mensualidades; pero les quedará el crédito en su cuenta, para satisfacerseles cuando cesen en su colocacion, ó les faltan aquellos medios.

9.º Á los esclaustrados que no lo hayan sido hasta el año de 1840 por que sus conventos existían durante la guerra civil en país ocupado por los enemigos, el abono de la pensión á que tengan derecho empezará á contarse desde el siguiente dia al en que sus bienes y efectos hubiesen sido ocupados por la nacion; sus edades se considerarán por las que tuvie-

sen á la fecha de la ley de esclaustracion de 29 de Julio de 1837, y las categorías por las que hubiesen antes del 8 de Octubre de 1835 en que el Gobierno prohibió dar órdenes.

10. Si se presentase á clasificacion alguno que se hubiese acogido al Convenio de Vergara por haber servido en el ejército carlista, su pensión solo se le abonará desde la fecha del Convenio, justificando su adhesion á aquel tratado, y nada por la época anterior.

11. Si los que se presentasen de esta clase fuesen coristas ó legos profesos, harán constar que habían cumplido 40 años de edad el 29 de Julio de 1837, en que se promulgó la citada ley. Si la hubiesen cumplido, se les considerará comprendidos en la regla que precede, y en el caso negativo no tendrán derecho ni á las 24 mesadas.

12. No se hará pago alguno, ni por consiguiente se comprenderá en nómina á los esclaustrados que no hubiesen sido clasificados por las Juntas Diocesanas, ó por las oficinas de la Hacienda pública.

V. S. reconocerá la importancia de que cuanto queda declarado y estaba comprendido en las disposiciones dictadas que forman, por decirlo asi la legislacion en esta materia, se haya observado y se observe puntualmente; pero si se hubiese incurrido en alguna falta, escito el celo de V. S. por los intereses del Erario, á fin de asegurarse completamente de lo que resulte, sirviéndose indicar meramente el caso ó casos en que se halle esa provincia de los doce que quedan marcados para adoptar con el parecer de V. S. el temperamento que convenga, con el objeto de reintegrar al Tesoro; teniendo presente que la mayor parte de los individuos deben ofrecer en sus cuentas saldos á su favor por atrasos. Con este motivo se hará cargo esta Direccion de la solucion de otras dudas de distinta naturaleza que se han promovido y versan mas bien sobre la inteligencia que debe darse á las disposiciones dictadas para llevar á cabo sus trabajos las Comisiones revisoras; y principiaré por decir á V. S. que estas comisiones no deben entender para nada en los expedientes de clasificacion, por que la instruccion de estos compete á esa Intendencia con la censura de Seccion de la Contabilidad, y terminados que se sean, han de remitirse originales á esta Direccion para su aprobacion. Es preciso, pues que haga V. S. en esta parte completa abstraccion de las Comisiones revisoras, procediendo como sino existieran.

Ocurrirá tal vez en esa provincia que algunos esclaustrados colocados no han presentado sus documentos en las comisiones revisoras encargadas de examinar la aptitud legal, y esta no es una falta que les incapacite para entrar al goce de su pensión cuando cesen en la colocacion; por que en el hecho de no presentarse declaran que no están en aptitud legal para percibir; pero si la renta, sueldo ó emolumento que disfruten fuere menor que la pensión, la falta de presentacion de los documentos en los términos preñados, les deja sin derecho á reclamar el pago de esta diferencia, y tambien el abono al en su cuenta, quedando enteramente asimilado

caso de los que gozan renta igual ó mayor que la pensión.

Podrá también suceder que algun esclaustrado que se halle colocado esté sin clasificar; los que se encuentren en situacion tan irregular despues de 10 años transcurridos, pierden todo derecho á pensión para lo sucesivo sino presentan dentro del término que espira en 1.º de Julio los documentos precisos para su clasificacion.

Finalmente, como quiera que la morosidad ó negligencia de varios individuos no debe perjudicar á la clase en general, cuidará V. S. de no admitir reclamacion alguna de los que hubiesen dejado transcurrir los plazos prefijados, y las devolverá á los interesados, quienes podrán acudir á esta Direccion, que las ecsaminará y resolverá, sin embarazar el servicio corriente, siempre que dichas reclamaciones no se dirijan á solicitar clasificacion, en razon á que para estas peticiones hay un término fatal é improrogable que espira en 1.º de Julio, segun la Real órden de 8 de Marzo último, no pudiendo menos de encarecer á V. S. la necesidad de que la Comision revisora de esa provincia adelante sus trabajos todo lo posible y haga prontamente las declaraciones de aptitud legal respecto de aquellos individuos que ofrezcan desde luego cierta confianza, deducida del juicio moral que se forme al primer ecsamen de los expedientes, segun su documentacion, y aun del conocimiento particular que se tiene de los sugetos, aun que sin perjuicio de cualquiera rectificacion sucesiva y á calidad de reintegro á la Hacienda de la cantidad que pudiera pagarse de esceso; todo con el objeto de que se les satisfaga por lo menos una mensualidad de las dos mandadas satisfacer, y de que estén en descubierto con respecto á las demas clases pasivas desde que se sujetaron sus individuos á la revision; en el concepto de que esto no se entiende en manera alguna con los herederos ó acreedores de esclaustrados fallecidos, respecto de los cuales se cumplirá estrictamente lo que está prevenido por esta Direccion.

Incluyo á V. S. dos ejemplares de esta circular, uno de ellos para la Seccion de Contabilidad, y el otro para la Comision revisora, sirviéndose acusarme su recibo.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846. = Cayetano de Zuñiga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de todos los interesados. Leon 2 de Junio de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon. Número 218.

Por el Ministerio de Hacienda, s.º me ha dirigido la Real órden circular que sigue.

Habiendo demostrado la esperiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas, y la Direccion general del Reino, se ha acordado

disponer que vuelva á verificarse la espresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Art. 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

ARTICULO 2.º

Se reforma también el artículo 15 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

ARTICULO 5.º

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos que en sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arren-

damiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, remplazados y sustituidos por los siguientes:

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el día 5 del segundo mes de cada trimestre.

Art. 126. El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último día del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

ARTICULO 4.º

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 35 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenda las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobradorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 33. Los Administradores de contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobradorias de cada trimestre, les habrán esigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

ARTICULO 5.º

Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que están basadas, se entenderán modificadas en la parte unicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

ARTICULO 6.º

Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el día 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.

La que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Leon 1.º de Junio de 1846.
Juan Rodriguez Radillo.

Anuncios Oficiales.

Administracion de contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Estando espresamente dispuesto en órdenes superiores recientes, que en todo el presente mes no quedo débito alguno por recaudar de los cupos de las contribuciones Territorial é Industrial, y para su consecucion tomó esta Administracion cuantas medidas correspondan bien ordinarias ó estraordinarias; me dirijo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, reproduciéndoles las manifestaciones que hizo en el Boletin oficial de esta Capital núm. 40 de 20 de Mayo último por lo que respectaba á la mensualidad del mismo mes; para que lo verifiquen por lo que hace á la del presente; en la persuasion de que no podré menos de llenar mis deberes en la peticion de apremios por todas cuantas mensualidades se adeuden de espresadas contribuciones, llegado el día 15 del actual en que deba haber ingresado en las arcas del Tesoro público la respectiva al mismo y no conste en los asientos de esta oficina haberse realizado. Leon 4 de Junio de 1846.—Gillermo Lanza.

Juzgado de 1.ª Instancia de Valencia de D. Juan.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á Cayetano Castellanos, mozo soltero, natural de la Villa de Valderas, para que dentro de 30 dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial, se presente en este mi juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por las heridas que ocasionó la noche del 3 del corriente, á Santiago Ortega, de la propia naturaleza, que si á si lo hiciere le administraré justicia en lo que le asista, y de no, continuaré la causa en su ausencia y reveldia con los estrados del Tribunal parándole todo perjuicio. Valencia de D. Juan 25 de Mayo de 1846. Jacinto Valentin.

Anuncio particular.

Alcoholato ó Balsamo de Gonzalez.

Con este titulo se anuncia un medicamento eficazísimo para todas las dolencias que consistan en heridas, punturas y contusiones por penetrantes que sean, así como tambien en los dolores reumáticos articulares, hemorragias del pulmon y útero, en especial las traumáticas, en la gastritis crónica, digestiones penosas, pérdida de apetito, acedia, y los que padezcan en fin desórdenes en el sistema nervioso como son calambres, epilepsia, convulsiones, histérico y dolor de muelas &c.

Las virtudes de este bálamo maravilloso están ya probadas en la práctica, habiendo obtenido los mas satisfactorios efectos.

Se despacha en la oficina del licenciado D. Simon Gonzalez Pinedo, en Villamayor de Campos provincia de Zamora á 16 reales cada bote, y llevando una docena se dará uno gratis, igualmente que una instruccion impresa para poderlo usar.